

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEXTA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	No. 071
Radicado	05001 33 33 027 2024 00043 01
Medio de control	Acción de tutela
Instancia	Segunda – Impugnación
Demandante	Germán Darío Quintero Gómez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Decisión	Revoca
Temas	Derecho fundamental al debido proceso

La Sala decide la impugnación presentada por Miguel Alexander León, actuando como tercero interviniente, contra la Sentencia proferida el 7 de marzo de 2024, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, en la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

ANTECEDENTES

1. Acción de tutela

Germán Darío Quintero Gómez acudió a la Jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se le concediera la protección de los derechos fundamentales de buena fe, debido proceso administrativo, igualdad, acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos y confianza legítima¹, que consideró vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FNG 2022 – U.T. Convocatoria FGN 2022.

El accionante refiere que las accionadas adelantan concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022, en el cual él se inscribió y

¹ Expediente digital "001EscritoTutela.pdf" página 2.

fue admitido por cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación. Sin embargo, Germán Darío Quintero Gómez afirmó haber sido excluido del concurso debido a que sus antecedentes no fueron valorados. Interpuso recurso de reposición contra el auto que lo excluyó del concurso, pero la decisión fue confirmada, así que finalmente fue declarado como no admitido por falta de requisitos para el cargo.

Germán Darío Quintero Gómez indicó que el único argumento para excluirlo del concurso y declararlo como no admitido fue el hecho de que acreditó la experiencia necesaria para el cargo con el documento público suscrito, remitido y elaborado electrónicamente por Juan Carlos Rodríguez Mora, auxiliar administrativo adscrito a la Administración Documental de la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó. Además, afirmó que no fue admitido a pesar de que en los recursos interpuestos, mediante declaración extra juicio, intentó ratificar el documento electrónico remitido y elaborado por funcionario de la administración documental. Incluso, sostuvo que los documentos electrónicos se presumen auténticos cuando son elaborados digitalmente por una entidad pública; que los tiempos de servicio de los funcionarios de la Rama Judicial tienen como base la Plataforma Pública denominada “Efinómina” y que mediante respuesta a derecho de petición la Administración Judicial de Antioquia confirmó la información del documento electrónico, en lo relativo al tiempo de servicios y su procedencia.

Así pues, para el accionante el documento que establece con certeza el tiempo requerido para aspirar al cargo no fue tenido en cuenta a pesar de ser público y auténtico, así como tampoco le tuvieron en cuenta las equivalencias inscritas en la plataforma “SIDCA”.

El accionante consideró que las accionadas actuaron arbitrariamente presumiendo mala fe al considerar que el documento aportado no era veraz y, en razón a un exceso ritual manifiesto, consideró vulnerados sus derechos constitucionales y fundamentales. Para el accionante el hecho de que no se valoraron sus antecedentes le genera un perjuicio irremediable, pues ya se encuentran en la última etapa para publicación de lista de elegibles y no ha podido tener conocimiento de su clasificación de antecedentes, puntaje y puesto definitivo en la convocatoria.

Al margen de la tutela de sus derechos fundamentales, solicitó ordenarle a las accionadas lo siguiente: que modifiquen su estado como aspirante, de no admitido a admitido, en el empleo denominado Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito con la identificación OPECE I-102.01 código o inscripción 107691 (134), del nivel profesional; que se le realice el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes, incluidas las cuatros

especializaciones y experiencia en el SIDCA2, con el fin de establecer el puesto en el que quedó en la lista de elegibles y que posteriormente se realice la respectiva actualización en la plataforma SIDCA2 y publicación del resultado obtenido.

Solicitó como medida provisional la suspensión del concurso de la Fiscalía Convocatoria FNG 2022 por considerarla urgente y necesaria para proteger sus derechos, toda vez que, como ya están conformadas las listas de aspirantes ya iniciaron los nombramientos de fiscales delegados antes los jueces municipales del circuito y, debido a que las vacantes son limitadas, el accionante podría quedar sin el legítimo derecho de aspirar a una de ellas.

2. Trámite en primera instancia

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín. Mediante el Auto del 23 de febrero de 2024 se admitió la demanda; se vinculó a los "Concursantes OPECE-I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado"; se ordenó notificar a las entidades accionadas y se les concedió el término de 2 días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa. A su vez, se ordenó notificar a los "Concursantes OPECE-I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado" del auto admisorio y demás decisiones que se tomen en el curso de la acción de tutela por intermedio de las accionadas y mediante correo electrónico y se les ordenó a las entidades accionadas publicar el auto admisorio de la acción de tutela, el escrito de demanda y sus anexos.

El Despacho decretó de oficio la prueba de "INFORME", con destino a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Antioquia – Chocó, para que se diera informe escrito sobre los hechos narrados en la acción de tutela referentes al procedimiento surtido al interior de la entidad; los tipos de certificaciones laborales que emite; los funcionarios competentes de la suscripción de cada uno de ellos o si pueden ser expedidos por aplicativos oficiales implementados para la expedición de las certificaciones laborales o de tiempo de servicios; y, especialmente, si la certificación laboral de fecha 10 de abril de 2023, expedida a solicitud del accionante, es o no un documento digital, si goza o no de validez ante terceros y la forma o procedimiento para su generación.

Frente a la medida provisional solicitada el juez de primera instancia consideró que el accionante se encontraba en una situación excepcional hasta el punto que se hicieran inocuas sus garantías fundamentales en caso de seguir el trámite y términos regulares para la resolución de la solicitud de amparo. Esto toda vez que el accionante no presentó argumentos relativos a la gravedad de la situación en relación con la procedencia de la

medida provisional solicitada, no se acreditó la posibilidad de que se materialice un daño irreparable ni tampoco se encontró que se hubiera publicado lista de elegibles correspondiente a la OPECE-I-102.01 (134) Nivel Profesional Cargo Fiscal Delegado. En ese sentido, la medida provisional solicitada no se consideró necesaria ni urgente.

3. Pronunciamiento de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 contestó la tutela y se refirió al contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos al que se viene haciendo referencia, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. Se refirió al régimen de carrera precedente para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el concurso de méritos, sino que forma parte del contratista plural UT Convocatoria FGN 2022.

Señaló que el accionante se inscribió a los empleos de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos y fiscal delegado ante jueces de circuito, que también cumplió con los requisitos mínimos y condiciones de participación para ambos, pero que superó la prueba escrita únicamente para el empleo de fiscal delegado ante jueces del circuito. Mencionó que, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996, Acuerdo 001 de 2023 y Decreto Ley 020 de 2014, la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y condiciones de participación del accionante se ajustó a derecho, razón por la cual reiteró en su totalidad lo que previamente había expresado, esto es, que debido a un error por parte de la ellos en el análisis realizado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se debía modificar el estado del accionante al interior del concurso, pasando de "ADMITIDO" a "NO ADMITIDO".

Precisó que lo anterior se dio debido a que el Folio 1 de la Tabla 2, documento con el que pretendió acreditar su experiencia en la Rama Judicial, se consideró "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide, así como ninguna signatura mecanografiada o escrita que permitiera garantizar la autenticidad y validez de quien emite el documento. Formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023"². Añadió que una prueba de

² Expediente digital "010RespuestaTutelaUnionTemporal.pdf" página 14.

que la certificación sí podía expedirse con firma es el hecho de que otros concursantes sí la aportaron cumpliendo con dicho requisito, a pesar de ser expedidas por el mismo sistema.

Adicionalmente, encontró que “[...] la equivalencia utilizada en el caso del aspirante con la finalidad de suplir el requisito de experiencia no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal”³, y que “la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles [...] no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones”⁴.

Precisó que el accionante hizo uso del recurso de reposición, el cual, en su contestación, fue respondido y notificado en debida forma. Enfatizó en la responsabilidad de Germán Darío Quintero Gómez de revisar y cumplir a cabalidad lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación. Concluyó que ni ella ni la Fiscalía General de la Nación vulneraron derecho fundamental alguno, ni causaron algún perjuicio irremediable al accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en el concurso de méritos, pues todas se ajustaron a los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, cumpliendo estrictamente las reglas del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023 y garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso. Señala que la norma establece la oportunidad para excluir al aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos es “en cualquier momento” del concurso de méritos.

Aportó pruebas del cumplimiento de lo establecido por el *a quo* en el auto admisorio de la demanda. Consideró que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues el CPACA establece las etapas procesales para presentar el recurso de reposición y la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y/o precluidos. En ese sentido, la U.T Convocatoria FGN 2022 solicitó desestimar todas las pretensiones y declarar improcedente el amparo constitucional.

³ Expediente digital “010RespuestaTutelaUnionTemporal.pdf” página 14.

⁴ Expediente digital “010RespuestaTutelaUnionTemporal.pdf” página 14.

4. Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la entidad le competen a la Comisión de la Carrera Especial y, en ese sentido, no existe una relación de causalidad entre las actuaciones del Fiscal General de la Nación y la presunta vulneración de los derechos del accionante. En esa medida, solicitó desvincularlo del trámite de tutela.

Además, resaltó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante dispuso de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción contra el acto administrativo que lo excluyó del concurso. En ese sentido, añadió que la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley, pues es claro que cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad de los actos administrativos en cuestión.

Finalmente, le solicitó a la U.T. Convocatoria FGN 2022 rendir el informe correspondiente y, por su parte, informó sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela. Reiteró los argumentos que expuso la U.T. Convocatoria FGN 2022 en la contestación a la tutela y solicitó declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones, en tanto no se encuentra acreditada la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

5. Intervención de terceros

Jaime Andrés Salazar Ramírez, actuando como tercero con interés legítimo, intervino como coadyuvante de la parte demandada. Solicitó desestimar las pretensiones del accionante y ordenar la expedición de la lista de elegibles para el cargo de fiscal delegado ante jueces de circuito, teniendo en cuenta que se han superado todas las fases previas. La solicitud se fundamentó en que: *i)* no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el medio de control principal para controvertir los actos administrativos en cuestión es la nulidad y restablecimiento del derecho, con eficacia a través de las medidas cautelares de urgencia y ordinarias, además no se acreditó la existencia de algún perjuicio irremediable; *ii)* el ejercicio de la acción de tutela no debe afectar derechos fundamentales de terceros con mejor derecho que el accionante y *iii)* solicita no afectar de manera generalizada el derecho fundamental a elegir y ser elegido, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso meritocrático vía acción de tutela es más gravoso para quienes aspiran ocupar un cargo de

carrera judicial luego de haber obtenido los mayores puntajes a nivel nacional y de haber cumplido con las cargas fijadas en los actos administrativos de convocatoria.

Consideró que la obtención de los certificados era una carga previa a la inscripción y de cada ciudadano interesado en el concurso de méritos, la cual no se le debe trasladar al convocante ni a los demás concursantes. Finalmente solicitó requerir a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 (Universidad Libre) para que remitiera el listado de los primeros 74 aspirantes que ocuparon los mejores puntajes para el cargo con código I-102-01-(74) de fiscal delegado ante jueces de circuito, con el fin de verificar quiénes se ven afectados con la acción de tutela, si el accionante se encuentra incluido o si tiene mejor derecho⁵.

Miguel Alexander León también intervino como tercero con el fin de que no se accediera a las pretensiones. Señaló que el accionante no cumplió con los requisitos y reglas exigidas y establecidas en el acuerdo que regula el concurso, pues el documento que acredita la experiencia debía contar con “firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”, conforme al artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023, requisitos con los que no contaba el documento aportado por el accionante, a pesar de que sí podía ser solicitado y expedido por la Dirección Ejecutiva, diferente a la información descargada por el aplicativo “EFINOMINA”, motivo por el cual consideró improcedente la acción de tutela. Añadió que el documento en cuestión, aportado por el accionante, tampoco cumplió con los requisitos de validez, porque no contiene la relación de funciones desempeñadas.

6. Informe de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Antioquia - Choco

En cumplimiento de la prueba decretada de oficio en el auto admisorio de la demanda, del 23 de febrero de 2024, el 7 de marzo del presente año la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial presentó informe, en el cual aclara que el “Reporte de Tiempo de servicios” no es elaborado ni suscrito por Juan Carlos Rodríguez Mona, como lo refiere el accionante, sino que es expedido por un sistema dispuesto por la Rama Judicial cuya finalidad es poner a disposición de los servidores judiciales la información que requieran referente a su vinculación e historia laboral. Señaló que el “Tiempo de servicio” no es un certificado sino un reporte, que fue parametrizado por el administrador del sistema del nivel central para que no tuviera firma, y que este documento, así como el certificado laboral, puede generarse automáticamente mediante el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA.

⁵ Expediente digital “008IntervencionTutela.pdf”.

Finalmente, con el propósito de verificar la veracidad de la información contenida en el documento que aportó el accionante para acreditar su experiencia, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial aportó un nuevo "reporte de Tiempo de servicios" aclarando que este también carece de firma.

7. Sentencia impugnada

En la Sentencia del 7 de marzo de 2024, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín tuteló el derecho fundamental al debido proceso de Germán Darío Quintero Gómez. Negó la solicitud probatoria del vinculado Jaime Andrés Salazar Ramírez por considerarla impertinente, toda vez que no guardaba relación con el objeto de la Litis, por tanto, no era imprescindible para que el despacho tomara una decisión de fondo. Tampoco se accedió a la petición de la Fiscalía General de la Nación de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que su vinculación a la acción de tutela se hizo en específico frente a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, que conforme al Decreto Ley 020 de 2014 se integra, entre otros, por el Fiscal General de la Nación o su delegado.

Así mismo, consideró necesaria su permanencia en el proceso en la medida en que el accionante la designó como accionada y, por tanto, debía resistir las pretensiones de la acción de tutela, así como por el hecho de que la controversia gira entorno a un cargo o empleo de su planta de personal.

Estableció que el problema jurídico consistía en determinar si las accionadas violaron o amenazaron derechos fundamentales del tutelante al excluirlo del concurso, por considerar que no cumplió con los requisitos mínimos de experiencia, esto es, que no aportó el documento de Efinómina firmado por el funcionario competente y por haberle dado respuesta negativa a su recurso.

Respecto al requisito de subsidiariedad, con fundamento en pronunciamientos de la Corte Constitucional, resaltó que la acción de tutela como mecanismo de protección de garantías constitucionales está supeditada a que la amenaza o vulneración sea inminente y actual, sin que se pueda evitar eficazmente mediante las vías judiciales ordinarias existentes, lo cual se debe verificar en cada caso concreto. Así mismo, resaltó las diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, enfatizó en que el juez de tutela tiene como objetivo prioritario la protección de los derechos fundamentales, lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias.

Mencionó, además, la posibilidad de que excepcionalmente proceda la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos e hizo énfasis en que más allá de la causal del perjuicio irremediable, lo que se debe examinar es la eficacia en concreto del medio existente y la “viabilidad sumaria” de las medidas cautelares. Concluyó que en el caso concreto prevalece la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, esto con base en la Sentencia T-059 de 2019.

El juez de primera instancia consideró satisfecho el requisito de subsidiariedad, debido a que en la página web de la Fiscalía General de la Nación observó “Aviso Informativo del 21 de febrero de 2024”, en el que se aclara que en la OPECE I-102-01-(134) se encuentra pendiente aprobación, adopción y publicación de la lista de elegibles y que esto se realizaría próximamente. En razón a esto consideró que por el hecho de que el concurso esté en etapas finales, ante la publicación de dichas listas de elegibles y una vez queden ejecutoriadas, lo que corresponde es llevar a cabo los nombramientos en estricto orden de mérito y, en ese sentido, señaló que “[...] deferir la resolución del asunto a los jueces ordinarios, no se presenta, en principio razonable, oportuno ni eficaz, cuando el accionante, si se encuentran fundamentos para proteger sus derechos fundamentales, podría integrar la lista y acceder al cargo dependiendo del lugar que en ella ocupe”. De esta manera estableció que los medios ordinarios no son idóneos para la resolución de la controversia y procedió con el análisis de fondo del asunto.

En lo relativo a la acreditación del requisito de experiencia, aunque la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Antioquia – Choco indicó que el documento mediante el cual el accionante pretende acreditar su experiencia no es una certificación sino un reporte de tiempos de servicio, para el juez de primera instancia dichos reportes ingresan en la categoría de constancias y declaraciones a la que se refiere el Acuerdo N° 001. En segundo lugar, señaló que si bien el Acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023 establece que la experiencia dentro del concurso de méritos se debe acreditar mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente, las cuales deben contener como mínimo la relación de funciones desempeñadas y la firma de quien lo expide o los mecanismos electrónicos de verificación, entre otros elementos, consideró que las entidades accionadas incurrieron en un exceso ritual manifiesto. Esto debido a que pasaron por alto el hecho de que la entidad reporta el tiempo de servicios o experiencia a través de un aplicativo que fue parametrizado para no tener firma y que fue el empleador quien le proporcionó el reporte y quien manifestó que el mismo goza de validez. Frente a la

ausencia de la relación de funciones en el certificado señaló que por tratarse en su mayoría de experiencia profesional en el cargo de juez y magistrado, no era necesario enlistar las funciones debido a que estas se encuentran en la Ley.

En ese sentido, el *a quo* consideró que el documento con el que el accionante pretendió acreditar su experiencia se presume auténtico, con fundamento en el artículo 244 del Código General del Proceso, y que de su lectura se deduce la certeza frente a su autor, así que consideró que no se le debe despojar de su autenticidad ni de su valor probatorio, mucho menos cuando no se cuestiona su procedencia ni la veracidad de su contenido.

Resaltó que, bajo los principios que rigen el debido proceso administrativo, la entidad competente podía valerse de las facultades que le otorga el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, practicando pruebas dentro del trámite administrativo, con el fin de verificar la autenticidad del documento electrónico. Finalmente, amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó a la UT Convocatoria FGN 2022 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dejar sin efectos las decisiones contenidas en los actos administrativos en cuestión y, en consecuencia, darle validez al tiempo de experiencia acreditado por Germán Darío Quintero Gómez, mediante el reporte de tiempo de servicios.

6. Impugnación

El 11 de marzo de 2024, Miguel Alexander León, tercero interviniente, dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de tutela, presentó escrito de impugnación. Consideró que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que expuso en su intervención inicial, así que solicitó remitirse a ellos. Adicionalmente, precisó que el fallo de primera instancia, además de ser injusto, vulneraba principios de rango constitucional del orden del debido proceso, confianza legítima, igualdad y legalidad, porque a pesar de que el Acuerdo 001 de 2023 establece como requisitos de participación aceptar la totalidad de reglas establecidas para el concurso, entre las que se encuentran acreditar la experiencia mediante documento con firma de quien lo expide o mecanismo electrónico de verificación y relación de funciones desempeñadas, el juez de primera instancia justificó la omisión de estas reglas en favor del demandante y en contra de los demás aspirantes.

Señaló que la pretensión del tutelante, Germán Darío Quintero Gómez, es darle validez a un documento que incumplió con las reglas que todos los participantes aceptaron, lo cual es

improcedente, en tanto, de un lado, venció la oportunidad para presentar el documento con las exigencias establecidas en el acuerdo de la convocatoria; y, de otro, porque otros servidores sí aportaron la documentación siguiendo las reglas establecidas, ya que las certificaciones con firma pueden ser expedidas por la Dirección Ejecutiva a quienes así lo solicite, tal como lo señaló la entidad. Además, sostuvo que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia para asuntos administrativos en donde se insiste en lo que ya se negó en otras acciones interpuestas.

El juez de primera instancia está justificando la omisión de las reglas del concurso, pues para resolver la controversia le da valor a nueva documentación, en lugar de limitarse a la aportada en el concurso durante una etapa que se caracteriza por ser preclusiva. Señaló que no hay perjuicio irremediable para el accionante, mientras que sí lo hay para los participantes que cumplieron con las reglas del concurso, ya que la decisión de primera instancia afecta su posición. Referenció algunos fallos en los que se resolvieron casos similares, declarando la improcedencia de la acción de tutela, para, finalmente, solicitar la revocatoria del fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala decidirá si es procedente la acción de tutela y, de ser el caso, si existe una amenaza o vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por parte de la UT Convocatoria FGN 2022 o de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, que dé lugar a confirmar la decisión o si, por el contrario, debe revocarse.

1. Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede acceder a la acción de tutela con el ánimo de que un juez proteja de manera inmediata sus derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Los derechos fundamentales son todos aquellos que se encuentran funcionalmente encaminados a garantizar la dignidad humana en sus tres dimensiones: *i)* la autonomía para diseñar un plan de vida o autodeterminarse; *ii)* las condiciones materiales concretas de existencia y *iii)* la integridad física y moral de una vida sin humillaciones y tortura⁶.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 del 2 de junio de 2016. C.P. Alberto Rojas Ríos.

Se trata de un procedimiento informal, preferente y sumario que deviene en órdenes para que la Administración pública sea el primer garante de la dignidad humana en el marco de un Estado Social de Derecho. Este medio también es subsidiario, pues solo procede cuando el ciudadano afectado no dispone de otro para su defensa judicial; o incluso es un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Se encuentra regulado integralmente en el Decreto 2591 de 1991 y ampliamente considerado en la jurisprudencia constitucional⁷.

2. Derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones administrativas. Esta norma es una entre muchas manifestaciones de la vinculación de la Administración al principio de legalidad –principio de juridicidad–, pues implica que las actuaciones administrativas se realizan acorde a etapas y procedimientos preestablecidos. Según la jurisprudencia constitucional, hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los siguientes derechos:

“[...] (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁸.

El Consejo de Estado ha precisado que las garantías que se desprenden del debido proceso son amplias y, entre ellas, se destacan: *i)* ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa; *ii)* no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como infracción al momento de su comisión; *iii)* no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley; *iv)* no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad administrativa competente; *v)* la presunción de inocencia; *vi)* la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho; *vii)* la aplicación de la norma más favorable en materia

⁷ En síntesis, se caracteriza por ser un instrumento “i) subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, ii) es inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar, iii) es sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio, iv) es específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, v) es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien sea para conceder o negar lo solicitado” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-483 del 15 de mayo de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

sancionatoria y *viii*) la posibilidad de aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra⁹.

La aplicación del principio al debido proceso es diferente según la autoridad que tramita el asunto y la materia de este. En otras palabras, la vinculación de la Administración a este principio es diferente a la de los jueces, al igual que sus implicaciones mutan si se trata de un asunto sancionatorio o penal. En el marco de los procedimientos administrativos, este principio se articula con el de la competencia, dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política, pues los funcionarios públicos solo están autorizados para actuar acorde con las normas que los habilitan. Se trata, en esa medida, de manifestaciones diversas de la sujeción de la Administración y los jueces al imperio de la ley.

3. Caso concreto

La Sala estudia los presupuestos fácticos y jurídicos de la decisión de primera instancia, para lo cual, en principio, se plantea determinar si las accionadas vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales del accionante, al excluirlo del concurso de méritos como consecuencia de aportar un reporte de tiempo de servicios sin firma; sin embargo, conforme al Decreto 2591 de 1991, y atendiendo a lo expresado por el impugnante, para analizar de fondo la controversia es indispensable detenerse en la acreditación de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela. En esa medida, la Sala estudiará el requisito de subsidiariedad, porque es frente a este que se ha presentado la mayor controversia.

Conforme a las consideraciones que se exponen en esta providencia, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela dispone que la misma es procedente cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial, cuando ese medio no resulte ser idóneo para la protección de sus derechos fundamentales o, a pesar de lo anterior, cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como en el caso concreto el problema gira entorno a las comunicaciones y actos expedidos por la UT Convocatoria FGN 2022 y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de actos administrativos, en principio se sostendría que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver la controversia, ya que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando lo que se pretende objetar es un acto administrativo se debe acudir a los medios de control que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 17 de marzo de 2010. Exp. 19.3894. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Administrativa. No obstante, la misma Corporación ha señalado que existen excepciones cuando el medio ordinario resulta ineficaz o cuando se esté ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, pues en estos casos sí procedería la acción constitucional:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

5.3. No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esta Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencia que: (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”¹⁰.

Como se evidencia, la acción de tutela es procedente de manera transitoria en los casos en los que los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos para el caso concreto o cuando se esté ante la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, y procede de manera definitiva cuando en la actuación administrativa se desconocieron derechos fundamentales, especialmente los que integran el derecho al debido proceso. En ese sentido, es claro que sí existe otro medio de defensa judicial, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero que eventualmente, en ciertos casos, procede la acción de tutela.

Así pues, el punto determinante frente a la procedencia de la acción de tutela radica en la eficacia e idoneidad de dicho mecanismo judicial, o si se está ante la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, es decir, si por las condiciones particulares del caso concreto se está frente a alguna de las excepciones para la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir conflictos que se presenten en el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional fijó cuatro subreglas con el fin de orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, por no permitir la materialización del principio del mérito en el acceso a cargos públicos, las cuales son aplicables cuando existen actos susceptibles de control judicial y cuando las listas de elegibles adquieren firmeza. Conforme a dichas subreglas se debe tener en cuenta si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo, si se imponen trabas para nombrar al primero en la lista de elegibles, si el caso tiene gran relevancia constitucional o si resulta desproporcionado para el accionante acudir al mecanismo ordinario. En palabras de la Corte:

“65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley ; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles ; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional ; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹¹.

Así pues, la Corte Constitucional ha dejado claro que el análisis de procedencia de la acción de tutela también debe tener en cuenta las herramientas que incluyó el CPACA, tales como las medidas cautelares, la reducción del tiempo en la duración de los procesos y, especialmente, las medidas de urgencia en tanto estas permiten que los juicios de carácter administrativo garanticen la protección de los derechos de una forma incluso superior a la acción de tutela.

Frente a las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha señalado que el juez o magistrado ponente puede decretarlas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹². Pues de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y, entre ellas se encuentra, entre otras, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la cual procede cuando se comprueba la contradicción entre el acto demandado y una norma superior.

Adicionalmente, a pesar de que en ciertos casos para la concesión de medidas cautelares se debe prestar una caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar,

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2022 del 9 de marzo de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-081 de 2022 del 9 de marzo de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

esto no se aplica cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. En todo caso, de tratarse de otras medidas cautelares que sí requieren caución, el accionante no demostró ninguna situación económica apremiante que le impidiera, en caso de ser necesario, asumir dicho costo.

Adicional a las medidas cautelares ordinarias, el CPACA creó las medidas cautelares de urgencia, que se caracterizan por tener una efectividad especial debido a la celeridad en el procedimiento para su adopción. A diferencia de las ordinarias, las medidas de urgencia permiten que cuando el juez determine que por la premura de la medida se puede poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, se debe decretarlas sin que se exija notificación al demandado, cosa que sí sucede con las medidas cautelares ordinarias.

Por otra parte, se debe resaltar que bajo la regulación de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se conciben de forma autónoma a la demanda, es decir, que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a la solicitud de medidas cautelares a pesar de que sí sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Esto incluso hasta el punto de considerar, conforme a los compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional en materia de derechos humanos, que, con fundamento en la urgencia y necesidad en la protección de los derechos, el juez es competente para proferir medida cautelar sin que sea necesario presentar demanda de fondo, en palabras de la Corte:

“[...] Más recientemente, la Sección Tercera –Subsección C– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró que en nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar [...]”¹³.

Así mismo, se destacó que para cumplir con el objetivo de eficacia inmediata de las medidas cautelares de urgencia el juez debe eliminar los obstáculos meramente formales que impidan adoptar la medida, pues estas también deben garantizar el efectivo y material acceso a la administración de justicia. En suma, la Corte Constitucional ha determinado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, es un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficiente, en tanto está dotado de las herramientas aptas para suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables, en

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

cualquier etapa del proceso, sin que el rechazo inicial de la solicitud sea un obstáculo e incluso sin correr traslado a la parte accionada:

“Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹⁴.

En ese orden de ideas, y conforme a las circunstancias del caso concreto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es eficaz en tanto, primero, el empleo al que aspiró el accionante –fiscal delegado ante jueces del circuito- no tiene un periodo fijo establecido por la Constitución ni la ley, sino que, por el contrario, tiene vocación de permanencia dentro del servicio público.

Segundo, el accionante no ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; si bien para la fecha del fallo de primera instancia aún no se había publicado dicha lista, la Fiscalía General de la Nación informó el cumplimiento del fallo de primera instancia y, el 20 de marzo del presente año, publicó la Resolución No. 0080 de 2024, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas para dicho empleo. El accionado ocupó la posición número 383 con un puntaje total de 66.57.

Tercero, tampoco se encontró acreditada alguna razón que permitiera concluir que el caso tiene una marcada relevancia constitucional con elementos que se podrían escapar del control del juez contencioso administrativo, esto debido a que la controversia gira entorno a la determinación del cumplimiento de las reglas previstas en la convocatoria y a la legalidad de la actuación administrativa. Ni tampoco se demostró la existencia de alguna condición particular del accionante que le hiciera desproporcional acudir al mecanismo ordinario, por el contrario, como se relacionó, *prima facie*, los accionantes están en

¹⁴ *Ibíd.*

condiciones de asumir las exigencias del CPACA que le permitieran activar las medidas cautelares que considerara pertinentes según el caso, bien sea las ordinarias o de urgencia.

En ese orden de ideas, Germán Darío Quintero Gómez sí contaba con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo, pues además de existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto cuestionado tiene control jurisdiccional al ser una decisión que, pese a ser de trámite, pone fin al proceso. Adicionalmente, el CPACA contempla la posibilidad de solicitar medidas de protección, cautelares ordinarias o medidas de urgencia, que como se ha mencionado, constituyen una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia, aún más cuando “[...] las medidas cautelares de urgencia, [...] por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales [...]”¹⁵.

Además, tampoco se probó la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, pues Germán Darío Quintero Gómez se limitó a afirmar que este se le ocasionaría debido a que el concurso se encontraba en la última etapa y no había podido tener conocimiento de su clasificación de antecedentes, puntaje y puesto definitivo en la convocatoria. Con este fundamento su pretensión giró en torno a la suspensión de los efectos del acto administrativo que lo excluyó del concurso, en tanto este se declarara nulo, propósito que puede cumplirse mediante los mecanismos que establece el CPACA a la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este medio es idóneo para resolver las pretensiones de acciones solicitadas por vía de tutela, toda vez que el juez de lo contencioso administrativo tiene la competencia suficiente para determinar la validez de los actos administrativos que lo excluyeron del concurso y lo declararon como “no admitido”, así como de proferir las ordenes necesarias para restablecer los derechos vulnerados e incluso reparar perjuicios en caso de que hayan ocasionado, reparación integral que no es posible mediante la acción de tutela.

Así mismo, debido a que el accionante ha sido debidamente notificado; no se evidenciaron dilaciones injustificadas por parte de las entidades accionadas; se le permitió participar durante toda la actuación; radicó derechos de petición que le fueron contestados en término; repuso los actos administrativos y obtuvo respuesta frente a dicho recurso, las decisiones de las accionadas se encuentran ajustadas a la Constitución, a la ley y a las

¹⁵ *Ibíd.*

condiciones particulares del concurso de méritos. Finalmente, tampoco la Sala encuentra vulneración al debido proceso administrativo o a derechos fundamentales del accionante que permita la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos expedidos al margen del concurso de méritos en cuestión.

De igual manera, tampoco se evidencia por parte de la UT convocatoria FGN 2022 o de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación un actuar arbitrario o que incurra en un exceso ritual manifiesto, pues la exclusión del concurso se fundamentó en el incumplimiento de uno de los contenidos mínimos de las certificaciones o declaraciones con las que se pretendiera acreditar la experiencia, es decir, que el actuar de las accionadas se ajustó a las reglas de la convocatoria, pues le limitó a exigir uno de los criterios establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, los cuales hacen parte de las disposiciones establecidas para el concurso y que fueron aceptadas por todos los participantes. Adicionalmente, la exigencia de una firma o de un mecanismo electrónico de verificación no obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales, no es una carga excesiva ni imposible pues se evidenció que otros participantes aportaron el reporte con firma a pesar de que el mismo fue expedido por el sistema EFINÓMINA.

En síntesis, producto del análisis de los presupuestos fácticos y del acervo probatorio, no se encontró vulneración alguna de derechos por parte de la accionada a través de sus actuaciones administrativas. Tampoco se considera procedente la protección tutelar transitoria de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en tanto no está probada la necesidad de una protección inmediata, ni la existencia, siquiera somera, de un perjuicio irremediable o de la ineficacia del medio judicial preferente. Así que, para el caso concreto no se cumple ninguno de los criterios necesarios para que proceda la acción de tutela con el fin de objetar la actuación administrativa de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 o de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia del 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso de Germán Darío Quintero Gómez y ordenó a la UT convocatoria FGN 2022 y a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que, en un

término de 48 horas “[...] deje sin efectos las decisiones contenidas en i) Auto No. 345 del 28 de noviembre de 2023 que inicia actuación administrativa ii) Resolución No. 345 del 3 de enero de 2024 ‘Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del aspirante Germán Darío Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, dentro del concurso de méritos FGN 2022’ y iii) Resolución No. 497 del 8 de febrero de 2024 ‘Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante Germán Darío Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], contra la Resolución No. 345, y que se le diera validez al tiempo de experiencia acreditado por el accionante a través del reporte de tiempo de servicios aportado, y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, toda vez que no se encuentran probados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ni la posible afectación o vulneración a algún derecho fundamental de la accionante.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, a su vez, **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta No. 024**

LOS MAGISTRADOS,

CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Firmado Por:

Carlos Enrique Pinzon Muñoz
Magistrado
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Rafael Dario Restrepo Quijano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Vannesa Alejandra Perez Rosales
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Despacho 016
Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb835a1a46fa5cfae7fc1f1d98c33670aed8f7cb8839d9388a311d58abdd3efb**

Documento generado en 15/04/2024 04:05:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>